



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- SENTENCIA: 76 (SETENTA Y SEIS)

--- **VISTO** para resolver el toca 72/2023, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** en representación de su menor hija ***** (de seis -6- años de edad), contra la sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente 1182/2021, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para trámite y obtención de pasaporte mexicano y visa láser para la citada menor de edad, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- PRIMERO. Del fallo impugnado.

--- La sentencia recurrida, concluyó con los siguientes putos resolutivos:

*“PRIMERO.- NO HAN PROCEDIDO las presentes DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA TRAMITAR PASAPORTE Y VISA LASER PROMOVIDAS POR ***** ***** ***** , EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ***** toda vez que existe oposición del padre de la menor de nombre ******

SEGUNDO.- *Una vez que cause firmeza procesal la presente resolución hágasele la devolución de los documentos al promovente previa constancia que obre en el expediente.*

TERCERO.- *Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

--- SEGUNDO. Admisión del recurso.

--- Una vez que la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para trámite y obtención de pasaporte mexicano y visa láser, ***** en representación de su hija menor de edad *****, se notificó de la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que el *A Quo* remitió el expediente a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala Unitaria admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicado el presente toca por auto de cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; y así, previa vista desahogada por la



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Fiscal Adscrita a la Sala Unitaria, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

-----**CONSIDERANDO**-----

--- **PRIMERO. Competencia.** -----

--- Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** -----

--- La apelante ***** en representación de su menor hija ***** (de seis -6- años de edad), expresó textualmente los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS

*Los agravios de que me duelo los origina la sentencia 794 de la fecha antes precisada dictada por el C. Juez Primero del Ramo Familiar previstas por los artículos antes mencionados, la sentencia recurrida viola en perjuicio de mi menor hija representada por la suscrita, en mi carácter de madre, violenta los derechos de la menor porque no obstante que el C. ***** no vive en esta ciudad capital y tiene su domicilio en la ciudad de San Luis Potosí y nunca se ha preocupado por ver a nuestra hija así como tampoco decidió dar su consentimiento para la obtención del pasaporte y visa para viajar a los Estados Unidos de Norteamérica en calidad de*

turista y al emitir la sentencia son violados los derechos de la menor consagrados en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

También con relación a la sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia resuelve en forma por demás limitante y contraria a los derechos de mi menor hija al no conceder la autorización solicitada decidiendo tajantemente, ello considerando únicamente la negativa del padre de nuestra menor hija y como ya lo manifesté no considerando y no respetando los derechos de la menor, dictó la resolución de la cual ahora me quejo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.

Hechos: La quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante la negativa de su solicitud de requerir la autorización del padre de sus menores hijos para la renovación del pasaporte, toda vez que la autoridad responsable consideró que no era procedente atendiendo a las constancias de autos, a la pandemia que prevalecía a nivel mundial y al interés superior de personas menores de edad involucradas en la controversia familiar. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y adolescentes, no debe limitarse con la negativa a expedirles el pasaporte, salvo que en la controversia familiar existan elementos suficientes de una posible sustracción nacional o internacional de las personas menores de edad, mala fe procesal o violencia de cualquier tipo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos a la identidad y al libre tránsito, mientras



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

que los artículos 47 de la Ley de Migración y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establecen que el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos que tiene dos finalidades íntimamente relacionadas: acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir a través de los puntos legalmente establecidos del territorio nacional. En ese sentido, no debe limitarse el derecho a la expedición del pasaporte a las niñas, niños y adolescentes, salvo que en la controversia familiar, del actuar procesal de las partes y de las circunstancias del caso particular, se advierta que hay riesgo de su sustracción nacional o internacional. Lo anterior, porque cada caso debe analizarse en su individualidad, de manera que, por regla general, debe expedírseles el pasaporte atendiendo a su interés superior y al derecho a la identidad, junto a las prerrogativas que de él se desprenden, como son el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al libre tránsito; sin embargo, debe apercibirse a la madre o padre que detente la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre sus menores hijos sino, además, por la gravedad, la patria potestad. La excepción a esta regla general para negar la expedición del pasaporte será cuando haya riesgo de sustracción internacional de menores de edad, mala fe procesal a lo largo del juicio familiar y sus incidentes o violencia de cualquier tipo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/2022...”

--- **TERCERO. Estudio.** -----

--- Dichos agravios, expresados por la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** en representación de su menor hija ***** (de seis -6- años de edad), se estiman

infundados, y sin que la Sala Unitaria advierta agravio alguno que oficiosamente deba hacer valer en tutela del interés superior de la menor de edad del caso, en términos de la segunda parte del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Para sustentar la calificativa que antecede, inicialmente precisa establecer que la aquí apelante promovió ante el juez de origen, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para trámite y obtención de pasaporte mexicano y visa láser para su menor hija. -----

--- Sin embargo, en términos del artículo 866, del Código Procesal Civil, que prevé:

“TÍTULO DÉCIMOQUINTO.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES.

Artículo 866. Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas. “

--- Debe decirse que la jurisdicción voluntaria es aplicable para los actos que requieran de intervención del juez, cuya procedencia esta condicionada a que no este promovida o no se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas. -----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Por ende, como así lo advirtió el juzgador en el fallo recurrido, al desprenderse la oposición del padre de la menor respecto a que se tramitara el pasaporte y visa láser de dicha menor de edad para viajar al extranjero, evidentemente que ello constituye una oposición o barrera a la pretensión de la madre. -----

--- En consecuencia, no es factible jurídicamente lo pretendido por la promovente en la vía de diligencias de jurisdicción voluntaria, sino que lo conducente debe tramitarse en la vía ordinaria civil, en la que los padres de la menor podrán ofrecer y desahogar las pruebas que estimen conducentes en apoyo a sus argumentos. -----

--- Esto es, sin prejuzgar si es benéfico o redundante en un mejor escenario para el sano desarrollo físico y emocional de la menor de edad, tal hecho, ante la oposición del padre, lo que constituye una cuestión litigiosa, no es susceptible de tramitar en la vía de jurisdicción voluntaria.

---- De ahí, lo infundado de los agravios de la disidente en el sentido de que la resolución apelada viola los derechos de la menor de edad consagrados en la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; pues, la resolución apelada no versa sobre si la menor de edad tiene derecho o no a que a su favor se tramite el pasaporte y visa para viajar al extranjero, sino

que únicamente se decidió que tal solicitud no procede en la vía de jurisdicción voluntaria, precisamente ante la oposición del padre, y por ello, lo conducente debe decidirse en la vía ordinaria civil. -----

--- Corroborar las consideraciones que anteceden, esto es, la oposición del padre de la menor, el hecho de que inclusive tal progenitor desahogó la vista que se le otorgó respecto de los agravios expresados por la apelante, destacándose que reitera y abunda en oponerse a lo petitionado por la aquí recurrente. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente, y sin que se haya advertido suplencia oficiosa, con apoyo en el artículo 926 del Código Procesal Civil, procede confirmar la resolución apelada. -----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la actora ***** en representación de su menor hija ***** (de seis -6- años de edad), contra la sentencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente 1182/2021, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para trámite y obtención de pasaporte mexicano y visa láser para la citada menor de edad, tramitado ante el



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en esta Ciudad; resultaron infundados, sin que se haya advertido suplenca oficiosa que debiera hacerse valer. -----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución apelada. -----

--- **Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Projectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (76) SETENTA Y SEIS dictada el JUEVES (7) SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (9) NUEVE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.